

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00385 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado rechaza la nulidad invocada por no reunir los requisitos para su trámite.

En resumen, en el escrito presentado por el recurrente aduce éste que el Juzgado equivocó su decisión dado que (i) la nulidad por indebida notificación no es una excepción previa, para haberse propuesto con la contestación de la demanda y (ii) que la causal de nulidad alegada se vislumbró en el momento en el cual el juzgado tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, por lo que la actuación posterior fue proponer dicha nulidad, por lo tanto, no es cierto que no se reúnan los requisitos para dar trámite a la misma. En el resto del escrito incoatorio vuelve el demandado a referirse sobre sobre la causal de nulidad alegada, la cual ya había sustentado.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado y dar trámite a la nulidad propuesta.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, conforme a los argumentos esgrimidos a continuación.

Al respecto, sea lo primero aclarar que la nulidad propuesta fue rechazada de plano porque quien la alega, esto es, el demandado, actuó en el proceso después de ocurrida sin proponerla (art. 135 C.G.P.), por lo tanto, la causal de nulidad invocada se encontró saneada (art. 136 Núm. 1 ibídem).

Ahora, es de resaltar que el acto de notificación se entiende realizado una vez cumpla con los requisitos de ley, ya sea que la notificación hubiese sido realizada conforme a los artículos 291 y 292

ejusdem o bajo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no con el auto por el cual el Despacho se pronuncia sobre la legalidad de dicha actuación. De ser así, los términos de traslado no comenzarían a correr una vez surtida la notificación, sino hasta cuando el Juez tenga por notificado al demandado por medio de auto, lo que no ocurre como es sabido por el recurrente.

En ese orden de ideas, la notificación en el presente asunto se surtió el día 16 de noviembre de 2020<sup>1</sup> y la parte tuvo acceso al expediente en enero de 2021. No obstante, y bajo el entendido que la causal de nulidad alegada es la indebida notificación, y lo fue en marzo 10 de los corrientes, estima el Despacho que no puede ser admisible dado que una vez enterada la parte del proceso debía invocar tal vicio y no esperar a que transcurriera el tiempo para así hábilmente proceder.

A ello debe añadirse que en cambio, en febrero 10 el recurrente contestó la demanda y de esa forma actuó en el proceso sin proponer la aludida nulidad, saneando con su comportamiento una eventual irregularidad frente a su enteramiento del juicio.

Se itera, entonces, que pese a que la parte ejecutada contaba con elementos contundentes para alegar el vicio oportunamente, se lo reservó para tiempo después, conducta que adquiere relevancia toda vez que:

*“Dícese que existe una regla de oro en materia de convalidación tácita de las nulidades, y es la de que la misma adviene cuando el vicio no se alega tan pronto como se tiene ocasión para ello; regla que encuentra su expresión en el numeral 1o. del citado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada “Cuando la persona que podía alegarla no lo hizo oportunamente”. Ahora bien, es preciso reafirmar aquí, que no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (...)*

Ya para culminar el planteamiento teórico del tema, valga recordar lo que al respecto expresó esta Corporación en sentencia de 11 de marzo de 1991:

---

<sup>1</sup> Pdf 08

*"Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.*

*"De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserva en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. (...)"<sup>2</sup> (negrita y subrayado intencional).*

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, el recurso de apelación (art. 321 Núm. 6).

Por cuanto el expediente se encuentra digitalizado, no se ordena la expedición de copia alguna, a menos que el superior considere lo contrario. Secretaría, vencido el término otorgado por el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. para la sustentación de la alzada, oficie, incluyendo un link del epígrafe.

2. Por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, esto es, remita el expediente al ad quem para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra. Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Expediente No. 5269.

<sup>3</sup> Pdf 33

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd9a94e0040492e2e3eda474dec0408c53672b6d4bbe415321e3b2aab9e9676**

Documento generado en 11/08/2021 01:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**